



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: Diana María Mira Berrio
DEMANDADOS: Cesar Augusto Ceballos López
Walter de Jesús Ayala prisco
RADICADO: 0500131030092022-00115-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós

Vencido el plazo para que se subsanaran las falencias que presentaba el líbello de la demanda, entre ellas, el avalúo catastral del bien objeto de la litis, el dictamen que establece el artículo 406 del Código General del Proceso, acreditara el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva, el poder acorde con el Decreto 806 de 2020, entre otros, la parte demandante cumple de manera parcial con lo referido en el auto inadmisorio, puesto que:

1. Trajo poder que se ajusta a los lineamientos de la norma antes referida, vigente para ese momento.
2. Indicó la forma como obtuvo el correo de uno de los demandados e indicó que desconocía correo del otro codemandado.

Sin embargo, no se aportó los siguientes requisitos formales:

- 1-. El avalúo catastral del inmueble objeto de litis, pieza fundamental para determinar la competencia y avocar conocimiento de la demanda.
- 2-. No presentó el dictamen que exige el artículo 406 del C. General del Proceso, y,
- 3-. tampoco documentó el envío de la demanda a los codemandados, con lo referente a la inadmisión y cumplimiento de los requisitos.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no subsanarse dentro de la oportunidad legal las falencias advertidas en auto que la inadmitió.

SEGUNDO. Se ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

GP

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89089a6afa4356204678f166a59eb2cfee1087b913e2d20efe2d8f3fd6ea701**

Documento generado en 30/06/2022 04:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**